

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
DE PAIME CUNDINAMARCSA**

jprmpalpaime@cehdoj.ramajudicial.gov.co

JUZG. PROM MPAL PAIME

00000 16-JAN-'23 12:06

Ref.: Proceso declarativo

Nº. 255184089001202200017

Demandante **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**

Demandadas **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA
Y MARIA OTILIA PARADA.**

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.270.935 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35670 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA OTILIA PARADA**, de conformidad con el poder a mí conferido en calidad de demandada dentro del proceso referido, al Juez con el debido respeto me dirijo para presentar en escrito separado **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con los numerales 3 y 6 del Art. 100 del C.G. del P. en los siguientes términos:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

“... la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, es el presupuesto procesal en virtud del cual se establece el interés que le asiste a una persona para debatir en el juicio, el derecho que se litiga.

En efecto, la legitimación es activa si se refiere a la vocación real del demandante para instaurar la acción y perseguir con ella la indemnización que le corresponda, vocación que deviene de las calidades y condiciones personales y fácticas que le permitan invocar, como directo interesado, un derecho, por la vía judicial.

La cual, para su existencia requiere de la relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia, de acuerdo con el TITULO II DEL DOMINIO art. 669 del C.C., *“habla sobre el DOMINIO, (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o derecho ajeno”*.

Para que la pretensión sea propuesta por quien tiene derecho a esperar una sentencia favorable, debe existir legitimación para obrar e interés procesal. El problema aparece cuando el interés expuesto a través de la demanda no se

postula por quien ha sido el titular de la relación jurídica sustancial, tal como sucede en los casos de representación, cesión de derechos, sucesión, etcétera. En estos casos el código general del proceso otorga al demandado la posibilidad de articular una excepción previa que pospone o elimina definitivamente el progreso de la acción.

Es la defensa prevista en el artículo 100, inciso 6º, que dice: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda6º) No haberse presentado prueba de..... y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."* (la negrilla fuera de texto)

Como fundamento principal de ésta excepción se encuentran los siguientes:

HECHOS:

1. **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, presentó querrela policiva por perturbación a la posesión como apoderado de Euclides Romero Silva, sobre un predio propiedad del Municipio.
2. En el trámite del proceso policivo donde **NO** se ventila propiedad, siendo un fallo precario provisional, como lo señaló el Juez Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca al resolver el recurso de alzada contra el fallo de Tutela el día 30 de Julio de 2021 (fotocopia anexa por el demandante), quien dice: *"Se advierte a las partes que los procesos policivos y las medidas correctivas de amparo a la posesión y la mera tenencia, son de naturaleza precaria, preventiva, precautelativa, y por tanto los Interesados deben acudir al juez ordinario para resolver definitivamente el litigio, pues ni las acciones policivas ni las de tutela son el escenario para el debate de la propiedad. Se resolvió*
3. Con el escrito de demanda no se presenta ningún certificado de libertad y tradición del predio (calle 3 N° 1-28), o por lo menos documentos que acrediten una propiedad del Estado o Particular, donde se señalen los linderos con meridiana claridad, para sustentar las pretensiones.
4. En el fallo no ejecutoriado se aportan linderos que no fueron tomados en razón a un documento idóneo, por lo que se alinderaron predios de tercera persona, lo que llevó a la Personería Municipal solicitar la suspensión del cumplimiento del fallo.

Sea ésta la oportunidad de insistir que el fallo tantas veces referido no cobró ejecutoria y el hoy demandante de mala fe, con acciones de Tutela ha desviado la atención sobre el particular en su propio beneficio.

Basta revisar las diferentes sentencias tanto de la Corte suprema de Justicia Salas Penal y Civil, como la Corte Constitucional en la revisión de Tutelas, que se estudia sobre predios que ostentan su respectivo folio de matrícula inmobiliaria el que brilla por su ausencia en el sub judice.

De los presupuestos procesales: ¿Qué son los presupuestos procesales?

Se denominan presupuestos procesales a cada uno de los requisitos que deben acreditar los sujetos para actuar en el proceso (legitimación procesal), y a los que necesitan encontrarse en el objeto y en la causa de pedir (pretensión) para constituir un proceso válido, y fallarlo con igual regularidad.

A este respecto como presupuesto procesal se debe presentar Documento idóneo que acredite el Dominio (propiedad) sobre el inmueble de la calle 3 N° 1-28 del casco urbano del Municipio de Paima C/marca

En la sección segunda, Título I Capítulo I, C.G. del P., a partir del artículo 103 se desarrollan las reglas principales de actuación judicial en los procesos gobernados por dicho estatuto, reglas que contienen los aspectos de forma más importantes que se deben tener en cuenta a efectos de garantizar no solo el derecho de defensa, sino asegurar que los procesos se desarrollen en forma ordenada.

Las formas procesales, como se sabe, no son simples caprichos del legislador ni constituyen un ciego culto a la sacra mentalidad; son mecanismos e instrumentos que tienen como propósito garantizar que el proceso sea un momento adecuado de la defensa de los derechos e intereses, por lo tanto, hace falta en el presente asunto la prueba de conexidad entre el predio y el hoy demandante, tratándose de un predio propiedad del municipio.

De otra parte, explica, El profesor López Blanco en su obra, *“Al exponer la distinción entre la legitimación en la causa y la calidad de parte en el proceso, al advertir que esta última surge con el solo ejercicio del derecho de acción, mientras que aquella, para su existencia, requiere de la relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia”*.

Por todo lo anteriormente señalado ruego se decrete la terminación del proceso por cuanto ha de prosperar la excepción planteada, al considerar que no existe relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia dentro de la presente demanda.

II. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 numeral 9 se propone la excepción antes señalada con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 31 de agosto de 2018 EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con C.C.Nº 19.074.563 expedida en Bogotá y CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, identificado con C.C.Nº 3.022.560 expedida en Fosca, radicaron escrito de querella ante la Inspección de Policía de Paima C/marca, de Lanzamiento por ocupación de hecho, contra la señora MARIA OTILIA PARADA.
2. El día 1 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera Instancia, por parte de la Inspección de Policía de Villagómez, donde se establece que se deben proteger los derechos de los querellantes (EUCLIDES Y CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA) por tratarse de dos personas, pluralidad de querellantes, fallo que fuera Apelado y se surtía ante el Alcalde municipal de allí, en un escrito que se hace llamar fallo pero que no reúne los requisitos de cualquier sentencia, más exactamente el primero que se denomina encabezamiento, donde debe reposar la autoridad que lo profiere, lugar, **“y la fecha en que se pronuncie”**. Art. 279 del C. G. del P.
3. En el fallo señalado anteriormente se establece ***“la protección de los derechos de posesión e intereses que tienen los querellantes CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.022.560 de Fosca, y EUCLIDES ROMERO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.074.563 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No. 1-28 del área urbana de Paima Cundinamarca, ...”*** con lo anterior estoy demostrando la pluralidad de los querellantes, que en un eventual perjuicio serían los llamados a demandar y no uno solo como se presenta en el sub judice.
4. Existe un escrito aduciendo resolver la APELACION, pero no tiene fecha de Promulgación, vulnerando de ésta manera lo señalado en el art. 279 C.G. del P. de las formalidades, lo cual conlleva por si solo su inexistencia por tratarse de un acto NULO.
5. El Inspector de Policía (E) de Paima Cundinamarca al contestar un derecho de Petición, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la providencia de segunda Instancia, señala: ***“la Inspección de Policía de Paima-Cundinamarca no puede expedir una certificación de ejecutoria ya que no se encontró en l expediente además no se encontró folio en el expediente***

donde obren la notificación al representante legal de la querellada MARIA OTILIA PARADA.” Anexo copia de la respuesta al derecho de Petición.

6. A folio 2 del auto 001 del 1 de octubre de 2021, cuando se refiere al fallo que resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada a través de su apoderado: *“aclarando que no cuenta con fecha de expedición, ...”*

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se decrete y se practiquen las siguientes pruebas.

1º. Documentales:

Las que obran dentro del proceso. Escrito en 14 Folios que señala: asunto Recurso de Apelación y además:

- Copia de la respuesta al derecho de petición del 04 agosto 2020. El original reposa en la querella policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.
- Copia de la providencia (auto No. 001) de fecha 1 de octubre de 2021. El original reposa en la querella policiva 003-2019 Inspección de Policía de Paima C/marca. Art. 245 C.G. del P.

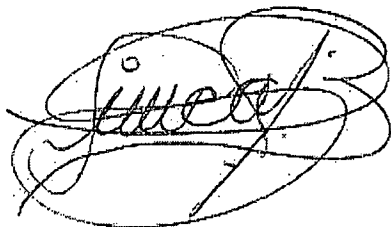
ANEXOS

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

DERECHO

Titulo Único Capitulo III, Art.: 100, 101, 102 C. G. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

Sin otro particular, atentamente



SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C.Nº 19'270.935 de Bogotá
T.P.Nº 35670 del C. S. de la J.